

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYAN**

Auto núm.111

Popayán, diecinueve (19) de Julio de dos mil veintidós (2022)

|             |   |
|-------------|---|
| Proceso:    | VERBAL- PRESCRIPCION DE HIPOTECA                        |
| Demandante: | ANA CECILIA PAZ HERRERA                                 |
| Demandado:  | SOCIEDAD FIDUCIARIA DEL DESARROLLO AGROPECUARIA S.A Y O |
| Radicación: | 1900143003-2022-00356-00                                |

Viene a despacho la presente demanda VERBAL de PRESCRIPCION DE HIPOTECA adelantada por ANA CECILIA PAZ HERRERA por intermedio de apoderado judicial, contra SOCIEDAD FIDUCIARIA DEL DESARROLLO AGROPECUARIO S.A., FIDUCIARIA POPULAR S.A. en calidad de integrantes del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES -PAR de la extinta EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES – TELECOM en LIQUIDACION, a fin de avocar su conocimiento en virtud de la decisión tomada por la Corte Constitucional en sala Plena mediante auto de fecha 2 de junio de 2022 al resolver sobre el conflicto negativo planteado por el Juzgado 5 Administrativo del Circuito de Popayán mediante auto de 14 de septiembre de 2020 , quien asigno la competencia a este despacho judicial , a fin de resolver sobre la admisión o no de la presente demanda verbal, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

Sea lo primero señalar que para resolver la presente demanda no solo se tendrá en cuenta las disposiciones previstas en el Código General del Proceso, que para el caso que nos ocupa seria las establecidas en el artículo 368 del C.G.P., como lo es la necesidad de:

1.- No se ha aportado la diligencia de conciliación extrajudicial realizada conforme lo ordena el artículo 90 numeral 7 del C.G.P.

En igual forma, deberá el apoderado judicial demandante tener en cuenta las exigencias señaladas al entrar en vigencia el Decreto Legislativo 806 de 2020 el cual adquirió vigencia permanente conforme la ley 2213 de 2022, por medio del cual se modifica transitoriamente algunas disposiciones del C.G.P., y según las cuales se debe corregir la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del citado Decreto, que para el caso concreto son:

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYAN - CAUCA

- a) - Debe afirmarse bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado en la Demanda corresponde al utilizado por las personas a notificar e Informar la forma como lo obtuvo y allegara las evidencias correspondientes
- b) En el memorial poder deberá indicar su dirección electrónica y manifestar expresamente el apoderado que la dirección de correo electrónico citado, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. -art. 5
- c) Como no se ha presentado solicitud de medidas cautelares, deberá el apoderado acreditar él envió por medio electrónico de la demanda y de sus anexos a los demandados, y demostrar el recibido de dicho correo

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

**RESUELVE:**

**1.- AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda **VERBAL de PRESCRIPCION DE LA ACCION HIPOTECARIA** formulada por adelantada por ANA CECILIA PAZ HERRERA por intermedio de apoderado judicial, contra SOCIEDAD FIDUCIARIA DEL DESARROLLO AGROPECUARIO S.A., FIDUCIARIA POPULAR S.A. en calidad de integrantes del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES -PAR de la extinta EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES – TELECOM en LIQUIDACION

**2.- INADMITIR** la presente demanda VERBAL de PRESCRIPCION DE LA ACCION HIPOTECARIA adelantada por ANA CECILIA PAZ HERRERA por intermedio de apoderado judicial, contra SOCIEDAD FIDUCIARIA DEL DESARROLLO AGROPECUARIO S.A., FIDUCIARIA POPULAR S.A, en calidad de integrantes del

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYAN - CAUCA

PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES -PAR de la extinta EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES – TELECOM en LIQUIDACION, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

**2. CONCEDER** un término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane los defectos señalados.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. Lorena Joaqui Gomez'.

**CLAUDIA LORENA JOAQUI GOMEZ**

